



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

#### **Sentencia No. 003**

**TEMAS:**

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA-DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL ALCANCE DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES-VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN UN TRÁMITE DE ÍNDOLE ACADÉMICO (INEXISTENCIA)

**INSTANCIA:**

SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el día 29 de octubre de 2014, en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por: JAVIER SAMIR LÓPEZ DOMÍNGUEZ, MARGARITA ROSA DÍAZ LOZANO, REINALDO JUNIOR VERGARA YEPES, DIANA MARCELA PACHECO RÍOS, Y JOSÉ FERNANDO ÁVILA ROSALES en contra de la UNIVERSIDAD DE SUCRE-FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL- CONSEJO DE LA FACULTAD-DECANO DE LA FACULTAD Y FABIÁN ALBERTO MANOTAS ORTEGA, DOCENTE DEL DE LA ASIGNATURA



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

CONSTRUCCIONES CIVILES II” DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA CIVIL.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1 La Demanda:**

JAVIER SAMIR LÓPEZ DOMÍNGUEZ, MARGARITA ROSA DÍAZ LOZANO, REINALDO JUNIOR VERGARA YEPES, DIANA MARCELA PACHECO RÍOS, y JOSÉ FERNANDO ÁVILA ROSALES, presentaron Acción de Tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE SUCRE-FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL-CONSEJO DE LA FACULTAD-DECANO DE LA FACULTAD Y FABIÁN ALBERTO MANOTAS ORTEGA en calidad de DOCENTE DEL DE LA ASIGNATURA “ CONSTRUCCIONES CIVILES II” DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y educación.

### **1.2 Reseña Fáctica:**

Como hechos relevantes dentro de la acción constitucional se tiene:

Manifiestan los accionantes, que durante el primer semestre del 2014, asistieron al CURSO DE CIVILES II, correspondiente al pensum de la carrera de Ingeniería Civil, en calidad de asistentes, habiendo presentado trabajos de grupo, visitas de campo y demás.

Indican que, hace varios semestres, la estudiante MARGARITA ROSA DÍAZ LOZANO, realizó varios derechos de petición encaminados a que se le permitiera matricular de manera simultánea la materia antes referida CIVILES II, solicitud que ha venido siendo ignorada por las entidades demandadas.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Aducen, que la posición de las accionadas no tiene razón de ser, por cuanto en otras oportunidades se le ha permitido a otros estudiantes cursar de manera simultánea las materias referenciadas.

Comentan que, recientemente, cuatro estudiantes de la misma facultad de Ingeniería Civil, por intermedio de este mismo apoderado judicial interpusieron demanda de tutela en contra de la Universidad de Sucre, la cual resultó con sentencia de segunda instancia totalmente favorable a las pretensiones de la demanda.

Aseguran que, en anteriores oportunidades, se les permitió entre otros a los siguientes estudiantes cursar las dos materias señaladas en el mismo semestre, María Paula Pérez Rivera, Luis Carlos Flórez (periodo 01-2013), Óscar Viloria Gómez y Erik Rafael Osorio Lozano (periodo 02-2013), Katty Amaya Brieva y Dagoberto Ascencio Avilés (periodo 01-2014), estos estudiantes se les permitió cursar dos materias que son prerrequisitos una de la otra, sin que exista ningún tipo de justificación para que se de este trato discriminatorio a los demandantes, por tanto donde existen las mismas razones debe existir la misma decisión.

Afirman que, el sistema de archivo de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad de Sucre, fue modificado con posterioridad a las solicitudes formuladas por los accionantes, para borrar las evidencias por las personas encargadas del mismo.

Que los estudiantes aprobaron la materia, nota que no ha sido registrada por el docente, bajo el argumento de que no están registrados en la plataforma, siendo que tuvieron conocimiento de su asistencia, además el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad, les prometió, que les ofrecería un curso vacacional nivelatorio para solucionar el impase ocasionado.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

### **1.3 Las Pretensiones:**

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia:

- Se ordene a la Universidad de Sucre-Facultad de Ingeniería-Consejo de la Facultad, que matricule a los accionantes las materias “Civiles II” y “Vías III” de manera simultánea y a los demás estudiantes que se encuentren en las mismas circunstancias.
- Se ordene a la Universidad de Sucre-Facultad de Ingeniería y Consejo de la Facultad, reporte las notas obtenidas por los estudiantes que cursaron la materia autorizados verbalmente por el Jefe de Departamento, señor Guillermo Gutiérrez Ribón.
- Garantice que por esta acción judicial no habrá ningún tipo de represalia en contra de los accionantes.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 15 de octubre de 2014 (fol. 36 C. Ppal.).
- Admisión de la demanda: 16 de octubre de 2014 (fol. 38 C. Ppal.).
- Notificaciones: 17 de octubre de 2014 (fol. 41 a 46 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda Decano de la Facultad: 21 de octubre de 2014 (fol. 47 a 49 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda Fabián Alberto Manotas, Docente de la materia Construcciones Civiles II: 21 de octubre de 2014 (fol. 96 a 98 C. Ppal.).
- Contestación a la demanda Rector de la Universidad de Sucre: 21 de octubre de 2014 (fol. 101 a 104 C. Ppal.).
- Sentencia de primera instancia: 29 de octubre de 2014 (fol. 109 a 120 C. Ppal.).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

- Impugnación del Decano de la Facultad: 04 de noviembre de 2014 (fol. 126-127 C. Ppal.).
- Impugnación del Rector de la Universidad de Sucre: 04 de noviembre de 2014 (fol. 129-130 C. Ppal.).
- Concesión de la impugnación al Decano de la Facultad de Ingeniería: 5 de noviembre de 2014 (fol. 132 C. Ppal.).
- En la oficina judicial- reparto: 01 de diciembre de 2014 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 02 de diciembre de 2014 (fol. 2 C-2).

### 3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

- Respuesta a la demanda **DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL**<sup>1</sup>: Rindió el informe respectivo, en el entendido de manifestar, que según el Acuerdo N° 15 de 1991, artículo 33, no corresponde directamente al Decano definir la situación de los accionantes, le incumbe es al Consejo de Facultad de Ingeniería como autoridad académica de la Facultad (artículo 34, literal a) controlar el cumplimiento de los programas curriculares y de investigación adoptados y aprobados según los reglamentos vigentes. Dentro de este marco al Consejo de Facultad han llegado peticiones de los Jefes de Departamento y Coordinadores para hacer reformas curriculares que ayuden a solucionar diversos tipos de requerimientos y estos problemas, pero los procesos son lentos. Bajo este enfoque el Decano de la Facultad y otros Consejeros miraron la posibilidad de que si esas reformas se daban, era viable ofrecer en un futuro cursos vacacionales nivelatorios.

Por lo anterior, según muestran los Certificados de Calificaciones de cada uno de los estudiantes mencionados, se les permitió cursar, de manera simultánea y en el mismo semestre las asignaturas Construcciones Civiles II y Vías III. En el caso del el señor Jorge Luis Flores Martínez quien en su

---

<sup>1</sup> Folio 47 a 49 C. Ppal.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

registro de calificaciones, cursó de manera simultánea y en el mismo semestre las asignaturas que los actores solicitan ver, esta omisión ha permitido que los Estudiantes hayan actuado de mala fe a sabiendas que no podían cursar de manera paralela y en el mismo semestre las asignaturas en mención, ya que existen materias que son prerrequisito de acuerdo con el Plan de Estudio.

- Respuesta a la demanda **FABIÁN ALBERTO MANOTAS ORTEGA, DOCENTE DE LA ASIGNATURA CONSTRUCCIONES CIVILES II<sup>2</sup>**: En la contestación a la demanda, argumentó, no constarle algunos hechos, y negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que agrega, que los accionantes, asistieron de forma regular al curso CONSTRUCCIONES CIVILES II, del programa de Ingeniería Civil, muy a pesar de no estar matriculados legalmente, razón por la cual no aparecían en lista oficial, aun así, asistieron en un 80% entre prácticas de campo, exámenes cortos, exámenes y exposiciones, lo que dio como resultado las siguiente relación de notas de acuerdo a mi base de datos:

-Ávila rosales José Fernando 3.20

-Díaz Lozano Margarita Rosa 0,20

-López Domínguez Javier Samir 1,0

- Pacheco Ríos Diana Marcela 3,20

-Vergara Yepes Reinaldo Junior 0.7

De lo anterior, a firma que solo dos estudiantes aprobaron la asignatura Construcciones Civiles II, muy a pesar de no cumplir con el requisito establecido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad (Acuerdo 01 de 2010) de no estar legalmente matriculados y asistir de manera no autorizada.

---

<sup>2</sup> Folio 96 a 98 C. Ppal.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

- Respuesta a la demanda **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE<sup>3</sup>**: Rinde el informe requerido, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

#### **4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>:**

La Jueza de primera instancia, concedió el amparo invocado, por considerar que la institución educativa incurrió en una omisión y/o error administrativo, entre otros, por no ejercer control y no entregar oportunamente al docente titular de la asignatura “Construcciones Civiles II” el listado de los estudiantes matriculados legalmente para verla, hecho que permitió que alumnos no matriculados la cursaran y fueran evaluados, lo cual llevó a que a los accionantes, también se vieran afectados, ya que no se les brindó ninguna solución, pues la entidad decidió acogerse a lo establecido en el reglamento estudiantil de pregrado, señalar la mala fe de ellos, sin probar tal aseveración y dejó en suspenso la problemática para la que ya había generado una solución, circunstancia que les desconoce los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, toda vez que estos, actuaron de buena fe ante las condiciones académicas propiciadas por los errores administrativos de la universidad demandada.

#### **5. LA IMPUGNACIÓN<sup>5-6</sup>:**

Oportunamente los accionados Rector de la Universidad de Sucre, y el Decano de la facultad de Ingeniería Civil, impugnaron la sentencia en mención, mediante escritos allegados al plenario, de fecha 04 de noviembre de 2014, no obstante el *Aquo*, mediante auto del 5 de noviembre de 2014, resolvió negar la impugnación presentada por el Rector de la Universidad, por considerar que no se aportó documento alguno que acreditara su calidad, por lo que concedió únicamente la impugnación interpuesta por el Decano de la Facultad, quien manifestó:

---

<sup>3</sup> Folio 101 a 104 C. Ppal.

<sup>4</sup> Folio 104 a 120 C. Ppal.

<sup>5</sup> Folio 126-127 C. Ppal. (Impugnación Decano de la Facultad).

<sup>6</sup> Folio 129-130 C. Ppal. (Impugnación Rector de la Universidad de Sucre).



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Expone que se opone a lo proferido por el juzgado toda vez que todo lo actuado se reduce a conceder derechos supuestamente vulnerado pero de los cuales se valen los estudiantes para lograr sus cometidos de graduarse en el menor tiempo posible y bajo las condiciones que ellos mismos impongan, es así como hacen caso omiso al cumplimiento de las obligaciones desde que firman y se comprometen al acto de matrícula contenido en el Reglamento Estudiantil de Pregrado, ahora bien, donde quedarían las disposiciones normativas internas, las cuales no son tenidas en cuenta.

Por lo anterior, solicita que sea revocado el fallo proferido y se tenga en cuenta la situación del claustro universitario de prevalecer el Reglamento Estudiantil consagrado en la ley 30 de 1992, por encima de supuestos hechos vulnerados.

Como sustento jurisprudencial de la impugnación, señaló:

- Corte Constitucional. Sentencia T-492 de 1992.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Vulnera una Institución de Educación Superior, el derecho a la educación, debido proceso e igualdad de unos estudiantes, al que no le permite la inscripción en el pensum académico de dos materias que son una prerrequisito de la otra, bajo argumento que esto es contrario al reglamento estudiantil interno?

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales, si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela<sup>7</sup>.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela. **ii)** Derecho a la educación, la naturaleza de la autonomía universitaria y el alcance del reglamento estudiantil frente a la efectividad de los derechos fundamentales **iii)** Vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo en un trámite de índole académico (inexistencia) **iv)** El Caso concreto.

### **7.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de

---

<sup>7</sup> BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p. 13 y 77 ss.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto al ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

## **7.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL ALCANCE DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL FRENTE A LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El derecho a la educación, surge como uno de los principales pilares de los derechos sociales y culturales dentro de un Estado democrático y equitativo, es así como su debido ejercicio se constituye como uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en forma eficaz,



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

desempeñarse en el medio cultural que habita además de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano.

Por su parte el artículo 67 superior indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a su vez, y en aras del cumplimiento de este texto constitucional, en lo que respecta a la educación superior, se expidió la Ley 30 de 1992 “*por el cual organiza el servicio público de la Educación Superior*”, precepto que también desarrolló el artículo 69 de la C.N., por medio de sus artículos 3º y 28, normas que por su importancia la Sala resalta:

El artículo 69 de la Constitución Política consagra la “autonomía universitaria” y dispone al respecto:

**“ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.**

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior” (Negrillas propias).*

La ley 30 de 1992 en su articulado estableció sobre dicha figura:

*“Artículo 3. El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*

*Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Como observarse, la precitada figura, constituye una garantía de que gozan las autoridades universitarias para implantar un reglamento, estructura e ideología propios, que permita asegurar su autonomía e independencia de entes políticos, religiosos y sociales, ajenos a los elegidos., no obstante, la misma jurisprudencia constitucional ha dicho, que la garantía otorgada a las universidades para establecer sus propios reglamentos no es absoluta, pues encuentra límites en el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, en la inspección y vigilancia ejercida por el Presidente de la República, en el cumplimiento de la ley y en el derecho al debido proceso, entre otros que puedan ser afectados<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto al alcance de la autonomía universitaria entendida bajo la manifestación de las instituciones educativas a través de sus reglamentos internos ha expresado la H. Corte Constitucional, que corresponde a los centros de educación estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que, dentro del respectivo establecimiento, serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de justicia y de seguridad hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas de conducta que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria.

Concluyó pues la Máxima Autoridad en lo Constitucional respecto al tema:

*El derecho de las instituciones universitarias a adoptar su reglamento, no es absoluto sino que se encuentra limitado. Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación*

---

<sup>8</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-736 de 2011. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*particular y concreta, antes que buscar optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio.*

*En este último evento, se está frente al fenómeno de la concurrencia o coexistencia de derechos. Por un lado, el derecho constitucional a la educación y, por el otro, el derecho a la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones previstas en el reglamento estudiantil y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento. Cuando estos dos derechos entran en conflicto y es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente.*

*Ahora bien, la educación, en su dimensión de derecho-deber, dentro del propósito de asegurar las condiciones apropiadas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, permite que se exija a sus titulares el cumplimiento de los reglamentos académicos y que se les impongan las sanciones derivadas de su inobservancia. No obstante, la jurisprudencia ha precisando que la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.*

*(..)..*

*En armonía con lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en las cuales deben considerarse también aquellas actuaciones de los entes universitarios autónomos, que si bien gozan de un estatus constitucional especial, ello no significa, como se ha venido diciendo, que se encuentren exentos del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”<sup>9</sup>*

Se puede concluir entonces, que si bien es cierto y la autonomía universitaria no es absoluta, estando limitado su ejercicio en lo que respecta al derecho a la educación, cuando este puede ser amenazado por la vulneración de otros derechos de rango constitucional como el debido proceso y/o derecho a la igualdad entre otros, también lo es, que siendo este catalogado como un servicio público con función social, para su adecuado cumplimiento intervienen en ello de manera conjunta no solamente el Estado a través de sus Instituciones, sino también, lo directivos, docentes y aun los alumnos, que por medio de los deberes y responsabilidades

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-083 de 2009. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

plasmados en sus estatutos internos, propenden por el eficiente cumplimiento de este derecho constitucional.

### **7.3. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN UN TRÁMITE DE ÍNDOLE ACADÉMICO (INEXISTENCIA).**

El derecho fundamental a la igualdad, se predica como uno de los pilares de todo Estado organizado de donde se adquiere por parte de este, la obligación de tratar a los individuos, de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos, consagrado en nuestro ordenamiento constitucional a través del artículo 13 superior señalando que, *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

Este derecho parte de la concepción de que todos los seres humanos son esencialmente iguales, esto es, que no presentan en sus esencia humana diferencia sustancial por ello se prescribe que deben recibir la misma protección y tratamiento de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Respecto a este, la H. Corte Constitucional desarrolló un instrumento metodológico a fin de establecer, ¿cuándo se asume un trato desigual?, el que se denominó “test de razonabilidad”, Sentencia C-022 de 1996 Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, donde se concluyó que dicho tema sede ser abordado a raíz de tres etapas de diferenciación:

- a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.*
- b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.*
- c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-555 de 2011. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Así las cosas, podemos decir que el denominado “test de razonabilidad” consiste, en que el derecho a la igualdad permite conferir un trato desigual a diferentes personas siempre y cuando se configuren estas condiciones: **i)** Que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, **ii)** Que el trato desigual que se les otorgue tenga una finalidad, **iii)** Que dicha finalidad sea razonable, **iv)** Que la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga guarden una racionalidad interna, **v)** Que la racionalidad sea proporcionada entre las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica<sup>11</sup>.

Si concurren los anteriores criterios el trato desigual será admisible y por ende constitutivo de una diferenciación legítima a la luz de los reglamentos constitucionales, de lo contrario el trato desigual iría en contravía con los cánones establecidos por la C.P.

El Máximo Intérprete de la Constitución también ha manifestado sobre la observancia del derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 superior:

*“...La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra antelas autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas***

---

<sup>11</sup> Sobre el tema ver: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. Tercera edición .Editorial Doctrina y Ley Ltda p. 226 y 227.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

***igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.***

(,,)..

***Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección”***(Destacado de la Sala).

**Se puede concluir de lo anterior, que el derecho de igualdad aparece vulnerado, cuando se desiguala sin razón, quiere decir cuando hay discriminación, por lo cual, este consiste en brindar a las personas que se encuentren en iguales circunstancias las mismas oportunidades de disfrutar o ejercer un derecho.**

Ahora bien, en lo que atañe al derecho al debido proceso, podemos mencionar que posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio<sup>12</sup>, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial,

---

<sup>12</sup> Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisón y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental<sup>13</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>14</sup>*

Por lo antes anotado, podemos observar, que el debido proceso se caracteriza por ser desarrollo de una serie de actuaciones que se desenvuelven de forma ordenada

---

Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXYS. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

<sup>13</sup> Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

y progresivamente, siempre acorde con los lineamientos legales y constitucionales pertinentes a cada caso en particular.

Bastan los anteriores argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales para entrar a estudiar,

## **8. EL CASO CONCRETO:**

Afirman los actores que solicitaron a la Universidad de Sucre, Facultad de Ingeniería y Consejo Académico de la Facultad, que les permitirán registrar simultáneamente las materias de Civiles II y Vías III, a las cuales asistieron durante el semestre académico, presentando evaluaciones y recibiendo las notas correspondientes, en atención a que anteriormente esto se le había permitido a varios estudiantes de la misma carrera, la respuesta de la Institución Educativa fue negativa, teniendo en cuenta que no se pueden asistir o matricular las dos asignaturas por cuanto una es prerrequisito de la otra, y que si esto fue permitido, fue por un error de la Universidad, y que los alumnos, aprovecharon que no se contó a tiempo con la lista oficial de los matriculados para asistir a las clases y que le tomaran notas a sabiendas de su condición académica dado que conocen el reglamento estudiantil de pregrado, actuando de mala fe, frente a la omisión presentada.

Ahora bien, en aras de dilucidar el problema presentado, se resalta por su relevancia el siguiente caudal probatorio allegado al proceso:

- Reporte de la matrícula académica de Diana Marcela Pacheco Ríos en el programa de Ingeniería Civil de la Universidad de Sucre para el período académico 02 (fl.9).
- Sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014 por el H. Tribunal Superior de Sincelejo (Sala Civil Familia Laboral) dentro del trámite de la tutela promovida por Andrés Campo Mercado y otros contra la Universidad de Sucre (fls. 10-35).



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

- Acuerdo No. 15 de 1991 “Por el cual se establece la estructura orgánica de la Universidad de Sucre” (fls.50-52).
- Certificado de calificaciones de los estudiantes: Diego Armando Malo Montiel (fls.53-55), Margarita Rosa Díaz Lozano (fls.56-58), Javier Samir López Domínguez (fls.59-61), Diana Marcela Pacheco Ríos (fls.62-65), Reynaldo Júnior Vergara Yepes (fls.66-70), José Fernando Ávila Rosales (71-73), Dagoberto de Jesús Ascencio Avilez (fls.74-76), María Paula Pérez Rivera (fls.77-81), Erik Rafael Osorio Lozano (fls.82-84), Óscar Iván Viloria Gómez (fls.85-89), Katty Paola Amaya Brieva (fls.90-92), Jorge Luis Flórez Martínez (fls.93-95).
- Reporte de notas de la asignatura Construcciones Civiles II correspondiente al primer semestre del año 2014, suscrito por el docente Fabián Manotas Ortega (Fol. 99).
- Oficio del 02 de diciembre, suscrito por el apoderado de los actores, contenido de la nota académica en uno de los Quiz de la materia civiles II, de Margarita Rosa Díaz Lozano y Reinaldo Vergara Yepes, (fol. 6 a 8 Cuaderno # 2).
- Certificado de calificaciones, expedidos por la División de Admisiones de Registro y Control Académico de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Sucre, dándole cumplimiento al fallo de primera instancia, en donde consta la orden de matrícula para la asignatura de construcciones civiles II, perteneciente a José Fernando Ávila Rosales, Javier Samir López Domínguez, Margarita Rosa Díaz Lozano, Diana Marcela Pacheco Ríos y Reinaldo Junior Vergara Yepes, (fls. 40 a 58 Cuaderno # 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es un hecho cierto que los actores, sin tener matriculada legalmente las asignaturas construcciones civiles II, asistieron a la misma, presentaron las evaluaciones requeridas y fueron calificados por el docente, al igual, dicha situación fue reconocida por la Universidad que manifestó que lo sucedido fue un error en el cual incurrió por no aportar de manera oportuna la lista de alumnos matriculados al docente de la asignatura en mención.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

Ahora bien, la Sala en consulta hecha a la página web de la Universidad de sucre, [www.unisucre.edu.co](http://www.unisucre.edu.co)<sup>15</sup>, pudo corroborar lo dicho en cada uno de los informes rendidos, y cuáles son los parámetros trazados en su reglamento estudiantil.

“UNIVERSIDAD DE SUCRE  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO  
ACUERDO No.01 de 2010

“Por medio del cual se adopta el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Sucre”

ARTÍCULO 42. *Se denomina Plan de Estudios a la estructura y organización de los contenidos temáticos que orientan la formación en un programa académico, conformado por el conjunto de asignaturas o módulos obligatorios, de profundización o énfasis complementarios y electivos estructurados por semestres con la asignación correspondiente de créditos académicos y requisitos si los hubiere.*  
(...)

ARTÍCULO 49. *El registro de créditos académicos es el acto mediante el cual el estudiante tramita el número de créditos académicos correspondiente a las distintas asignaturas o módulos que puede cursar en el período académico correspondiente, de acuerdo con las normas de su plan de estudios y deberá realizarlo en las fechas establecidas por la Universidad....*  
(..)..

ARTÍCULO 53. *Para el registro de los créditos académicos es necesario:*  
**a. Cumplir con los requisitos de secuencialidad establecidos en el plan de estudios.**  
**b. Que no exista incompatibilidad horaria durante el período de matrícula**

ARTÍCULO 54. *Con la finalidad de fortalecer la movilidad interna y el uso racional de los recursos, los estudiantes podrán registrar asignaturas o módulos de diferentes programas, siempre y cuando éstas sean homologables o equivalentes, previa autorización del Jefe de Departamento al cual se encuentra adscrito el programa.*

CAPÍTULO IV  
ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

<sup>15</sup> <http://www.unisucre.edu.co/index.php/la-entidad/informacion-general/normatividad/category/8-acuerdos.html>



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

*ARTÍCULO 61. La asistencia a las actividades académicas presenciales como docencia directa, laboratorios, prácticas, sesiones tutoriales y evaluaciones, es obligatoria. El registro de asistencia a estas actividades estará a cargo de cada profesor, de conformidad con las listas suministradas por el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico.*

*ARTÍCULO 62. **Para participar en las actividades académicas contempladas en los distintos programas, es necesario que el estudiante esté matriculado y registrado en la asignatura o módulo respectivo; en caso contrario, no serán válidas las certificaciones sobre asistencia o evaluaciones.....*** (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Como puede observarse del estatuto transcrito, el alumno para poder tener asistencia y tener como válida una asignatura, debe tener debidamente matriculada la misma, así mismo es evidente que no se pueden inscribir dos materias simultáneamente, cuando una es prerrequisito de la otra.

Si bien es cierto y los accionantes JAVIER SAMIR LÓPEZ DOMÍNGUEZ, MARGARITA ROSA DÍAZ LOZANO, REINALDO JUNIOR VERGARA YEPES, DIANA MARCELA PACHECO RÍOS, y JOSÉ FERNANDO ÁVILA ROSALES, solicitan el amparo de sus derechos fundamentales con respecto a la situación presentada supuestamente en igualdad de condiciones con los alumnos MARÍA PAULA PÉREZ RIVERA, LUIS CARLOS FLÓREZ, ÓSCAR VILORIA GÓMEZ, ERIK RAFAEL OSORIO LOZANO, KATTY AMAYA BRIEVA, y DAGOBERTO ASCENCIO AVILEZ, también lo es, que aunque dicha situación se presentó con ocasión de las mismas asignaturas (vías III y construcciones civiles II), quedó igualmente claro, que esto, se derivó de un error de la facultad de ingeniería, por lo cual no se puede conceder el amparo a lo solicitado, como quiera que de lo contrario se estaría prolongando una anomalía que va en contra de los mismos estatutos universitarios, y por ende una violación al debido proceso administrativo por cuanto se estaría propiciando un vulneración a los parámetros legales establecidos en el reglamento que rige los postulados académicos de la institución educativa demandada.

Por otro lado y al desarrollar el test de igualdad entre los alumnos demandantes, con los demás estudiantes que supuestamente se les permitió cursar estas dos



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

materias simultáneamente, se puede observar de las pautas establecidas por la doctrina constitucional, estas son; **i)** Que las personas se encuentren en distinta situación de hecho, **ii)** Que el trato desigual que se les otorgue tenga una finalidad, **iii)** Que dicha finalidad sea razonable, **iv)** Que la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga guarden una racionalidad interna, **v)** Que la racionalidad sea proporcionada entre las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica.

Como puede verse en lo anterior, no obstante a que ambos extremos del estudiantado descrito, están en distinta situación de hecho, por cuanto a unos se les permitió cursar las dos asignaturas, sin estar permitido por el estatuto interno, y a otros no, es claro que el trato que se predica desigual, no es discriminatorio de unos a otros, toda vez que la situación de hecho que degeneró con esta anomalía, es producto de un error, en el trámite académico interno aceptado por los mismos directivos de la institución, por ende no se puede decir, que esto haya tenido una finalidad puntual para hacerlo, y mucho menos que dicha desigualdad tenga una racionalidad interna de parte de la universidad hacia los alumnos, resaltando que todo es producto de un error administrativo y no una conducta adrede para algunos, por esta razón para esta Colegiatura en el caso bajo examen, no existe una violación al derecho fundamental de los alumnos que fungen como actores en el presente trámite constitucional, por lo que el hecho de que la Universidad haya reconocido el mismo con anterioridad, hace que se fundamente este hecho en la confianza legítima que se generó inicialmente, pero que no puede perpetuarse, dado que un error no puede generar derechos.

En cuanto al debido proceso, considera la Sala, que permitir el amparo de los derechos invocados, sería estar violando el reglamento interno de la Universidad, y por ende el derecho a la autonomía universitaria, que no interpretó, ni extralimitó sus funciones a la hora de aplicar los reglamentos estudiantiles, solo incurrió en un error de índole académico, que no viola ningún derecho constitucional, de ahí, que no se puede permitir que dicho error, se siga prolongando, por cuanto así, si se estaría quebrantando el derecho al debido proceso que se busca con esta acción y con las pretensiones esgrimidas en el *sub lite*.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

En vista de lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 29 de octubre de 2014, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, y en su lugar, **DENEGARÁ** el amparo solicitado, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia impugnada, esto es, la proferida el día 29 de octubre de 2014 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE y en su lugar, **DENIÉGUESE** la tutela a los derechos fundamentales invocados por JAVIER SAMIR LÓPEZ DOMÍNGUEZ, MARGARITA ROSA DÍAZ LOZANO, REINALDO JUNIOR VERGARA YEPES, DIANA MARCELA PACHECO RÍOS, y JOSÉ FERNANDO ÁVILA ROSALES, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actor, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.



*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 002.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**